

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210024200

Revisadas las anteriores documentales, prontamente se avista que la demanda de impugnación de actas de asamblea debe ser rechazada de plano, como quiera que en la misma operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”* (Se destaca por el juzgado).

Ahora bien, en el caso bajo estudio, al tratarse de un acta de asamblea ordinaria de copropietarios la misma no se encuentra sujeta a registro, por ende el término de 2 meses de que habla la regla atrás transcrita, debe contarse desde la fecha de celebración del acto; es decir, si la asamblea se realizó, como en efecto sucedió el 2 de mayo de 2021, el término para su impugnación fenecía el 2 de julio del mismo año, sin embargo la demanda se presentó extemporáneamente a reparto el día 6 de julio siguiente.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho Resuelve:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 73 de fecha 16/07/2021